

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de agosto de dos mil veintidós.

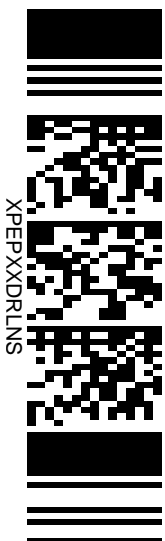
A los escritos folios 14, 15, 16 y 17: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecen **Ciro Colombara López** y **Aldo Díaz Canales**, abogados, quienes interponen recurso de amparo a favor de **Óscar Daniel Jadue Jadue**, cédula de identidad N° 9.400.544-2, y en contra de los integrantes de la **Cuarta Sala de esta Corte de Apelaciones**, ministros señores **Juan Manuel Muñoz Pardo** y **Carmen Gloria Correa Valenzuela** y abogado integrante señor **Rodrigo Montt Swett**, por el acto que estiman vulneratorio de la libertad personal del amparado consistente en haber revocado mediante resolución de 11 de julio del año en curso, la decisión del Tercer Juzgado de Garantía de Santiago de 11 de abril de 2022, que dio lugar al sobreseimiento definitivo del amparado. Piden declarar la ilegalidad de la actuación referida y restablecer el imperio del derecho, decretando el sobreseimiento definitivo de la causa y adoptando las medidas que se estimen pertinentes.

Para fundar su recurso, y luego de una reseña de las actuaciones que estima relevantes del proceso RIT 4011-2017, seguido ante el Tercer Juzgado de Garantía de esta ciudad, refieren que dicha causa se inicia por querellas dirigidas en contra del amparado por el delito de negociación incompatible.

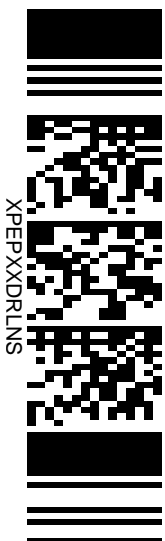
Refieren que luego de aproximadamente tres años de indagatoria, con fecha 30 de noviembre de 2020, y sin estar la causa formalizada, el Ministerio Público procedió a comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento, habiendo previamente comunicado por escrito el cierre de la misma con fecha 3 de



noviembre de 2020, agregando que en la audiencia de 30 de noviembre de 2020 se resolvieron diversas incidencias: se rechazó la solicitud de reapertura de los querellantes y se rechazó la incidencia de nulidad de la comunicación de cierre de la investigación. Asimismo se rechazó la solicitud de los querellantes en orden a dar lugar al forzamiento de la formalización, teniéndose por comunicado el cierre y la decisión de no perseverar.

Agregan que con fecha 2 de diciembre de 2020, el querellante Mauricio Smok Allemandi solicitó el forzamiento de la acusación, siendo rechazada dicha solicitud con fecha 3 de diciembre de 2020, resolución que no fue objeto de impugnación alguna, a lo que añaden que con fecha 3 de diciembre de 2020, el querellante Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A., solicitó al Tercer Juzgado de Garantía que se fijara audiencia a fin de debatir sobre el forzamiento de la acusación, fijándose audiencia para el 14 de diciembre de 2020. Indican que dicha audiencia quedó sin efecto, atendido que el Tribunal Constitucional informó la suspensión del procedimiento en razón del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 248 letra c), 259 inciso final, 261 letra a) y 370 del Código Procesal Penal interpuesto por la parte querellante de Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A., sumado al requerimiento formulado en similares términos por el otro querellante, el que fue comunicado el 22 de enero de 2021.

Indica que con fecha 5 de diciembre de 2020 los querellantes apelaron de la resolución del 30 de noviembre de 2020, que no daba lugar al forzamiento de la formalización y rechazaba la reapertura de la investigación, siendo concedido el 7 de diciembre de 2020 el recurso del querellante Smok Allemandi, en el solo efecto devolutivo.



Explica que luego de una extensa tramitación, el Tribunal Constitucional dictó sentencia en el contexto de las causas ROL 9835-2020 y 10067-2021, acogiendo los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad impetrados por los querellantes y alzando la suspensión del procedimiento decretada. Dichas sentencias fueron comunicadas al Tercer Juzgado de Garantía de Santiago con fechas 15 y 18 de octubre de 2021, el que dispuso agregarlas a los autos mediante resolución de 18 de octubre de 2021, sosteniendo que la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos señalados importa para el caso la subsistencia de la comunicación de no perseverar realizada por el Ministerio Público y de la investigación llevada a cabo desformalizadamente, para el solo efecto de que los querellantes dedujesen su acusación dentro de plazo y conforme a los requisitos legales debiendo proseguirse conforme al orden consecutivo legal.

Indican que en lo que respecta al plazo legal al que alude el Tribunal Constitucional, para efectos de que la querellante deduzca su acusación, según lo dispuesto en los artículos 247, 248 y 258 del Código Procesal Penal, se evidencia que el mismo se limita a 10 días, plazo que transcurrido sin que medie la presentación de la respectiva acusación conlleva el sobreseimiento definitivo de la causa, según expresamente prevé el inciso 5º del artículo 247 del Código Procesal Penal.

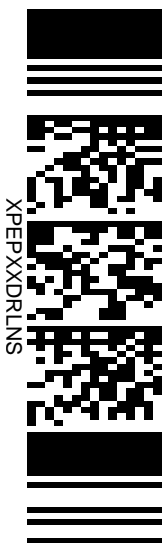
Exponen que habiendo culminado la suspensión del procedimiento el día 18 de octubre de 2021, la parte querellante debió haber deducido acusación hasta el día 28 de octubre de 2021, lo que en la especie no ocurrió. Por ello, con fecha 4 de noviembre de 2021 en primer término, se fijó a petición de la parte del amparado,



audiencia de sobreseimiento definitivo y se ordenó certificar una serie de circunstancias, la fundamental a este respecto, que no se habían deducido acusaciones dentro de plazo legal.

Añaden que recién con fecha 12 y 13 de diciembre de 2021 las querellantes presentaron acusación particular, fuera de plazo legal. Ante ello, el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago resolvió que, encontrándose pendientes recursos de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, se dejaba pendiente la resolución de dichas presentaciones. Ello que fue objeto de un recurso de reposición por parte de la defensa del amparado, el que fue acogido en el sentido de discutir la procedencia de la petición de los querellantes para una audiencia a celebrarse el 1 de febrero de 2022, oportunidad en la que la defensa del amparado solicitó al Tercer Juzgado de Garantía decretar el sobreseimiento definitivo de la causa conforme a lo previsto en el artículo 247 del Código Procesal Penal, considerando al efecto el alcance de lo resuelto por el Tribunal Constitucional y el haber transcurrido el plazo del que disponían los querellantes a fin de dar curso progresivo a la causa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 247, 248 y 258 del Código Procesal Penal. Esto fue rechazado por el tribunal, limitándose a señalar que restaría el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago previo a adentrarse al debate relativo al forzamiento de la acusación y las acusaciones particulares impetradas por los querellantes.

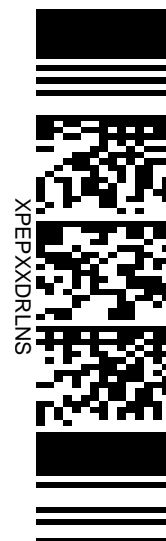
Refieren que dicha decisión fue apelada por la defensa con fecha 7 de febrero de 2022 y paralelamente, con fecha 3 de marzo de 2022, se volvieron a reiterar las acusaciones particulares de los querellantes, lo que el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago tuvo presente. Ante ello y atendido el transcurso del plazo legal para ello,



su parte repuso de dicha resolución con fecha 11 de marzo de 2022, fijándose Audiencia de Preparación de Juicio Oral a fin de debatir en la misma la reposición deducida, agregando que con fecha 28 de marzo el querellante Smok Allemandi volvió a reiterar la acusación particular, para finalmente, con fecha 5 de abril de 2022 se habilitó la audiencia fijada para el día 11 de abril de 2022 de preparación de juicio oral y resolución de la reposición, a fin de debatir sobre el sobreseimiento definitivo de la causa, oportunidad en que el tribunal a quo dio lugar a la solicitud de sobreseimiento definitivo, en virtud del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, entendiéndose que encontrándose suspendido por los requerimientos interpuestos ante el Tribunal Constitucional por los querellantes, hasta la resolución de los citados requerimientos, esto es el 15 y 18 de octubre de 2021, y la comunicación a los intervinientes de esas resoluciones, los querellantes debieron haber presentado acusación en el plazo establecido en el artículo 247 del citado código.

Señalan que dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de los querellantes, quienes esgrimieron que lo que correspondía es que el juez de instancia fijara de oficio un plazo adicional de 2 días para presentar la acusación particular en virtud del artículo 247 inciso 5º del Código Procesal Penal. Asimismo, se señaló en dicho recurso que el alzamiento de las suspensiones del procedimiento solo tuvieron lugar el 22 de febrero de 2022, luego de las resoluciones dictadas por la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones, que resolvió los recursos pendientes con dicha fecha, olvidando que habían sido concedidos en el solo efecto devolutivo.

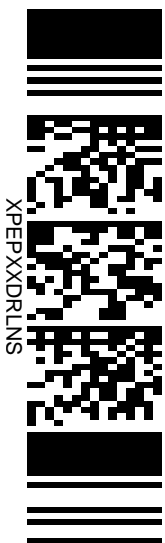
Manifiestan que mediante la decisión que por este recurso se reprocha, la Cuarta Sala de esta Corte revocó la resolución de fecha



11 de abril del año 2022, la que reza: *“VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES, Por los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan del registro de audio respectivo y del examen de lo dispuesto en el artículo 258 inciso cuarto en relación al inciso tercero del mismo, la facultad de la parte querellante de llevar a cabo el forzamiento de la acusación se ejerce en los mismos términos que el Ministerio Público y considerando lo dispuesto en el artículo 247 de dicho cuerpo legal que contempla un plazo adicional, se revoca, en lo apelado, la resolución de once de abril de dos mil veintidós, dictada por el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos Rol 4011-2017 y, en su lugar, se decide que el tribunal a quo deber dar curso al plazo de la tramitación de las acusaciones por las partes querellantes y citar al efecto a la audiencia correspondiente como en derecho corresponde.”*

Explican que se comente infracción a los artículos 247 y 250 letra d) del Código Procesal Penal, atendido a que los recurridos otorgan un plazo ilegal, ampliándolo injustificadamente, para presentar acusación, infringiendo así los derechos del amparado en cuanto a la legalidad del proceso penal, dando lugar a una incertidumbre insostenible en cuanto al cómputo de plazos, indicando que la norma del artículo 247 del Código Procesal Penal es claro en señalar que el plazo para presentar acusación es de 10 días, consagrando un adicional de 2 días siempre y cuando no se haya presentado acusación, lo que en la especie no es el caso, pues las acusaciones particulares fueron presentadas, pero fuera de plazo.

Finalmente, indican que a raíz de las actuaciones de los recurridos, el amparado ha visto gravemente vulneradas las garantías de libertad personal, ya que a raíz de actuaciones ilegales y



arbitrarias, las que implicaron graves infracciones a los principios de legalidad y debido proceso, se ha otorgado un plazo ilegal para presentar las referidas acusaciones particulares y con ello, se ha fijado una audiencia que en derecho no corresponde, a saber, preparación de juicio oral.

Segundo: Que informaron los señores jueces recurridos, quienes explican que la resolución del tribunal a quo debía ser revocada por las siguientes consideraciones:

a) Se apeló lo resuelto por el tribunal a quo en audiencia de 11 de abril de 2022, en cuanto a negar la posibilidad a los querellantes particulares de presentar acusación, por cuanto su derecho se habría extinguido, ya que habría transcurrido el plazo señalado en el inciso quinto del artículo 247 del Código Procesal Penal. El fundamento de la apelación es que, al subrogarse el querellante particular en los derechos del Ministerio Público, los plazos señalados nacen al momento que el tribunal apercibe al Fiscal y no antes.

b) El inciso tercero del artículo 258 dispone: *“Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente.”*

c) Asimismo, el inciso cuarto de la misma norma señala: *“En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248 (de no perseverar en la acusación), el*



querellante podrá solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior.”

d) Por su parte el inciso quinto del artículo 247 establece: *“Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación (...).”*

Añaden que conforme lo anterior, al haber norma expresa que subroga al o a los querellantes en los derechos que tiene el Ministerio Público, existe para ellos un plazo de 2 días que debe ser fijado por el Juez, para que puedan ejercer el derecho de acusar al imputado, cuestión que se les había negado en la especie, concluyendo que el haber revocado la resolución que les negó lugar a los querellantes a ser citados para ejercer el derecho a acusar al imputado, no es ilegal ni arbitraria, más bien se ajusta a lo dispuesto en las normas legales ya citadas.

Finalmente, indican que la decisión de revocar el sobreseimiento definitivo del imputado, no priva, perturba, ni amenaza su derecho a libertad personal y seguridad individual, por lo que consideran que el presente recurso de amparo debiera ser rechazado, por no cumplir ninguna de las hipótesis del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que*



juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

Cuarto: Que la situación del recurrente no se encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, desde que no se encuentra “arrestado, detenido o preso” de manera irregular, ni tampoco ha sufrido una “privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual”, ya que la resolución denunciada en el presente arbitrio únicamente dispuso dar curso al plazo de la tramitación de las acusaciones por las partes querellantes y citar al efecto a la audiencia correspondiente como en derecho corresponde, pronunciamiento efectuado en virtud de las facultades que el tribunal de alzada tiene al efecto; resolución que, además, se encuentra debidamente fundada, entregándose los razonamientos y fundamentos que tuvieron los Ministros que conocieron del recurso de apelación en cuestión, y que, en definitiva, los llevaron a revocar la decisión del juez a quo.

Quinto: Que a lo ya dicho, baste agregar que el recurso de amparo es de carácter extraordinario y de naturaleza constitucional, de manera que, entenderlo en sentido contrario, como hace el



recurrente, implica una desnaturalización del señalado arbitrio, transformándolo en un verdadero recurso de apelación.

En efecto, de la revisión de los antecedentes aparece que la recurrente pretende la revisión de lo ya resuelto tanto ante el Juez de Garantía, como ante la Cuarta Sala de esta Corte, en tanto instancia superior y en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales. Por lo demás, a juicio de estos sentenciadores el acto recurrido se encuentra debidamente fundado, desde que en la referida resolución se hace referencia expresa a los argumentos vertidos por el Juez de Garantía, constituyendo, en consecuencia, una resolución que abarca todos los extremos de la discusión.

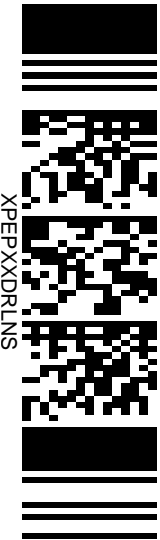
Así, estos sentenciadores se han formado convicción respecto que la resolución dictada por la Cuarta Sala se encuentra dentro de los márgenes de legalidad, tanto en la forma como en el fondo, por lo que la decisión revocatoria de lo resuelto por el a quo no deviene en ilegal ni arbitraria.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de **Óscar Daniel Jadue Jadue** y en contra de la **Cuarta Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Amparo N° 3052-2022





XPEPXXDRLNS

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N., Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, cinco de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>